



ACUERDO N° 16 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a 1 (un) día de noviembre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, integrado por los Sres. vocales doctores **EGVALDO D. MOYA, ROBERTO G. BUSAMIA, MARÍA S. GENNARI, ALFREDO A. ELOSU LARUMBE y OSCAR E. MASSEI** - Presidente Subrogante- con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante, doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. s/ QUEJA e/a: APIS, RICARDO c/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. s/ SUMARÍSIMO - ART. 47 LEY 23551 (Expediente N° 506239/2015)" (Expediente CNQCI N° 552 - Año 2018),**

ANTECEDENTES:

A fs. 44/53 la parte demandada en el proceso principal -CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.- deduce recurso de Nulidad Extraordinario contra la resolución de fs. 35/vta., dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en la I Circunscripción Judicial -Sala III-, que rechaza su recurso de queja y confirma de tal modo la providencia del 13-4-18 que declaró extemporáneo el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

A fs. 54 y en virtud del tipo de trámite, se elevan las actuaciones a este Tribunal Superior.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 264/18, se declara admisible el recurso de Nulidad Extraordinario presentado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

A fs. 81 se dicta la providencia de Autos.

A fs. 83vta. se convoca a Tribunal Pleno en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° del Reglamento de División en Salas, segundo apartado, y 35, inciso b, punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Efectuados los



pertinentes sorteos, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?, b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo:

I. 1. En el proceso principal ("*APIS, RICARDO c/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. s/ SUMARÍSIMO - ART. 47 LEY 23551 (EXPTE. N° 506239/2015)*), de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Laboral N°3, con asiento en la ciudad de Neuquén), se dispone imprimir al trámite las normas del juicio sumarísimo (fs. 1).

2. El 06-4-18 (fs. 2/6), se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda del actor y condenando a la accionada -aquí recurrente- a abonarle en el plazo de diez días la suma de \$872.592,64.- con más los intereses devengados.

3. El fallo se notifica a la aquí agraviada el 06-4-18 (fs. 7).

4. Contra aquél decisorio de grado, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. interpone recurso de apelación y expresa agravios (fs. 8/18vta., cargo del 12-4-18 a las 9:31 hs.).

5. A partir del informe Actuarial que establece que el plazo para apelar la sentencia venció transcurrido el plazo de gracia del 11-4-18, el Juez de grado deniega la deducción del remedio apelatorio por considerarlo extemporáneo (fs. 19vta.).

6. La demandada en los autos principales, deduce recurso de queja contra el proveído mencionado (cfr. fs. 20/25vta.).



7. La Sala III de la Cámara de Apelaciones local, rechaza el recurso de queja por apelación denegada (fs. 35/vta.) y, en su consecuencia, confirma el proveído de la instancia de grado.

Para así resolver, refiere a lo dispuesto por este Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo N° 33/16, donde unifica jurisprudencia *"fijando posición en el sentido de que el plazo aplicable a la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación e el proceso sumarísimo es de dos días"*.

8. Contra la resolución que rechaza el recurso de queja, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deduce recurso de Nulidad Extraordinario (artículo 18° de la Ley 1406).

Refiere la firma recurrente que el remedio deducido resulta procedente pues, en el caso, lo resuelto por la Alzada no tiene sustento suficiente en las constancias de autos y, además, no resulta una derivación razonada del derecho vigente. Por ello, sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria.

Asimismo, alega que la Cámara sentenciante incurre en el vicio de arbitrariedad porque ha denegado la apelación intentada al computar el plazo para deducirla conforme el artículo 498, incisos 2 y 4 del Código Procesal, Civil y Comercial del Neuquén (que establece un plazo de dos días), cuando lo correcto es aplicar los artículos 244 y 246 (que fijan uno de cinco días).

A continuación, la recurrente explica el motivo por el cual sostiene que es aplicable el plazo de cinco días para apelar en los procesos sumarísimos.

Por último, señala que la confirmación de la sentencia recurrida solo puede disponerse apartándose de la letra de las normas legales vigentes y los principios



generales del derecho que gobiernan la materia, lo que acarrea -esgrime- la conculcación de disposiciones constitucionales que hacen a la garantía de defensa en juicio, debido proceso, al principio de razonabilidad y al derecho de propiedad.

9. Que, como ya se consignó, a través de la Resolución Interlocutoria N° 264/18, se declaró admisible el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la quejosa -CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.-.

II. 1. Ingresando al análisis recursivo, corresponde señalar que la instancia extraordinaria fue habilitada -sorteando las deficiencias técnicas que presenta el libelo casatorio-, merced a las proyecciones que, en el caso, derivan de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "STRADA" (FALLOS: 308:491) y el concreto planteamiento de una cuestión constitucional por parte del recurrente.

Al respecto, el Máximo Tribunal Nacional ha precisado que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; 334:541 338:623 entre otros).

Por esa razón, esta doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 326:297, 328:957, entre otros).

Desde tal perspectiva se procederá a la revisión de los presentes.



Particularmente, la instancia casatoria fue habilitada aquí debido a que la cuestión en debate involucraría -en la argumentación de la recurrente-, la vulneración de garantías constitucionales (tales como el debido proceso, defensa en juicio, igualdad de las partes y propiedad).

El pronunciamiento cuestionado confirma el decisorio de Primera Instancia, en tanto expone que la cuestión debatida -ejercicio de la facultad apelatoria en los procesos sumarísimos, en orden a los plazos- fue resuelta por este Tribunal Superior de Justicia a fin de unificar la jurisprudencia, fijando posición en el sentido de que el plazo aplicable para la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos es de dos días.

Siendo así, la materia a dilucidar en este estadio, es si la solución aquí cuestionada ha respetado las garantías constitucionales que se estiman vulneradas o si, por el contrario, ha omitido su resguardo.

2. En tal cometido, ha de consignarse que la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, en una anterior composición, se ha expedido acerca de la materia en discusión y fijado postura en las causas "S.M.G. LIFE SEGUROS DE VIDA S.A.", Acuerdo N° 33/16, y "A.C.U. de N. c/ AMX ARGENTINA S.A. CLARO", Acuerdo N° 2/17.

Ahora bien, la temática traída aquí a revisión extraordinaria no ha merecido hasta ahora análisis por parte del suscripto. Por lo que, habré de realizar algunas consideraciones que entiendo pertinentes en torno a las disposiciones que rigen los plazos en la instancia apelatoria de los procesos sumarísimos, adelantando opinión en el sentido que el recurso casatorio incoado ha de prosperar.



En primer lugar, cabe referir que en este tipo de procesos -como bien se apuntó en los antecedentes ya citados de este Tribunal Superior de Justicia-, se aplican las reglas generales que en materia procesal correspondan, así como los derechos y garantías contemplados por la Constitución Nacional y su par local.

Dentro de aquellas normas generales, se encuentran los principios procesales que constituyen las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico adjetivo y tienen por objeto fundamental, servir de base para la estructuración de las instituciones del proceso.

Concretamente, el concepto constitucional del debido proceso involucra el derecho a ser oído -que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas-, así como la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales -dentro de las cuales se presenta las de alegación, prueba y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad jurídica- y el ejercicio de la función jurisdiccional -particularmente en orden al derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión-.

En el artículo 18° de la Constitución Nacional convergen diversos principios que funcionan como garantías necesarias para cumplir con el mentado debido proceso. Entre ellos, el derecho a la defensa en juicio, se constituye en un compromiso constitucional basado en la necesidad de garantizar al justiciable protección y efectivo cumplimiento del orden jurídico en todo proceso judicial.

Asimismo, el respeto a las reglas del debido proceso legal implica la posibilidad de ejercer el derecho al



recurso, en tanto posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria:

"... Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal de derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etcétera" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fé, 2017, Pág. 517).

Con ello deviene la importancia de la actuación jurisdiccional, en tanto son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten.

3. Particularmente, nuestro ordenamiento legal regula el régimen previsto para los procesos sumarísimos en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

Allí se establecen las normas procesales que, de acuerdo a sus particularidades, rigen dicho trámite en la instancia de grado: como la imposibilidad de deducirse reconvencción y excepciones de previo y especial pronunciamiento (inciso 1°), el plazo aplicable a las actuaciones (dos días) así como las excepciones a tal regla (cinco días, en los casos de contestación de demanda y el de prueba que lo fijará el Juez) (inciso 2°), el plazo de diez días -desde que la demanda es contestada o desde que vence el plazo para hacerlo- para la fijación de la audiencia de prueba (inciso 3°).

Por otro lado, en orden a la tramitación en segunda instancia, prevé los tipos de resoluciones que serán



apelables en los procesos sumarísimos -sentencia definitiva y providencias que decreten medidas precautorias, siendo la regla la inapelabilidad-, y la forma y efectos en que habrán de ser concedidos los recursos apelatorios -en relación y con efecto devolutivo- (inciso 4°).

Es decir, que del análisis integral del marco normativo que rige este particular tipo de procesos, se observa la falta de fijación de pautas temporales en orden al trámite ante la segunda instancia.

Por lo que, en lo atinente a las normas procedimentales de las instancias superiores habrá de entenderse que rigen las disposiciones generales en la materia.

De acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo Recursos, el plazo de interposición del recurso apelatorio es de cinco días así como también el atinente a la expresión de agravios y su sustanciación (cfr. artículos 246, 250 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Consecuentemente, ante la ausencia de disposiciones específicas en el Capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial local, corresponde la aplicación a los procesos sumarísimos de las normas contenidas en el Capítulo IV -recursos-, Sección 2° -apelación-, del mentado cuerpo legal, entendiéndose que en lo atinente a la facultad apelatoria ante la segunda instancia -esto es, interposición, expresión de agravios y sustanciación del recurso de apelación-, habrá de aplicarse el plazo general de cinco (5) días que rige la materia.

Ello así, por cuanto si bien se entiende que resulta indispensable un procedimiento ágil para un cauce adecuado de las demandas de los interesados, siempre debe



plasmarse garantizando el debido respeto al derecho de defensa.

Más aún, cuando -como aquí sucede- el debido proceso conlleva ínsita la finalidad de resguardar el derecho a la doble instancia, que radica en la seguridad jurídica y el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia.

"... Decía Podetti que los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar y encauzar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole 'alzarse' contra la sentencia. Esta actitud tiene un doble origen: una razón de poder y una razón de justicia. Es posible que en su origen predominara la primera, pero paulatinamente va tomando puesto la segunda, hasta que se equilibran" (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2017, Pág. 309).

Por todo lo expuesto, concluyo que se verifica en el caso bajo análisis, la infracción constitucional planteada por la recurrente que habilita la revisión extraordinaria local del decisorio cuestionado, en tanto las resoluciones atacadas han ponderado principios de orden procesal -como el de concentración y celeridad procesal-, en detrimento de garantías constitucionales tales como la de debido proceso y defensa en juicio.

Es que, en mi opinión, no resultan equiparables las reglas procesales y premisa de celeridad en el trámite en la primera instancia (reglada en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén) y en las ulteriores instancias, ya que arribados a la sentencia de grado, la eventual apelación que se articula no posee efecto suspensivo, con lo que el objetivo del proceso sumarísimo se



alcanza sin necesidad de mantener y extender plazos abreviados. Y por cierto, esta cuestión no ha sido ajena al legislador provincial, que ha regulado clara y precisamente las situaciones generales en materia de recursos de casación (Ley 1406), de situaciones excepcionales y de trámite diferencial (Ley 1981, modificada por Ley 2979).

Entonces, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido, y en consecuencia, casar el pronunciamiento cuestionado.

III. De acuerdo a lo prescripto por el artículo 17°, inciso c), de la Ley 1406 y conforme el análisis efectuado precedentemente, corresponde declarar temporáneo el recurso de apelación deducido por la recurrente -demandada en el principal-. En consecuencia, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones local del 22-5-18 (cfr. fs. 35/vta.) como así también el proveído del 13-4-18 (cfr. fs.19vta.) dictado en la instancia de origen, y se dispone tener a la demandada Camuzzi Gas del Sur S.A. por deducido en término el recurso de apelación que obra en copia a fs. 8/18vta. y cuyo cargo data del 12-4-18, debiendo proseguir su curso estos autos en la instancia de grado, ordenándose la sustanciación pertinente y su elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados.

IV. Que, con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, costas por su orden atento a la forma que se resuelve y por no haber mediado contradictorio (artículo 68, segundo apartado, Código Procesal Civil y Comercial).

V. Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: 1) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto, a fs. 44/53 por la recurrente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. -demandada en la causa principal-



contra el decisorio dictado a fs. 35/vta. y CASAR, en consecuencia, dicho fallo, en virtud de la infracción constitucional por ella planteada en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. 2) Por imperio de lo establecido por el artículo 17º, inciso c), del ritual casatorio, corresponde declarar temporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, **REVOCAR** los decisorios dictados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción -Sala III-, y por el Juzgado Laboral N° 3, obrantes a fs. 35/vta. y fs. 19vta. respectivamente. **DISPONER**, asimismo, la prosecución del trámite ante la instancia de origen y la sustanciación pertinente del recurso de apelación deducido por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la sentencia definitiva, a fin de su posterior elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados. 3) Costas por su orden atento a la forma que se resuelve y por no haber mediado contradictorio (artículo 68, segundo apartado, Código Procesal Civil y Comercial). 4) Regular los honorarios del Dr. ... en esta etapa casatoria por la cuestión aquí traída, en un 25% de lo que correspondería por su actuación en Primera Instancia (artículos 15, 35 y concordantes de la Ley Arancelaria). 5) Disponer la devolución del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 74 (artículo 11º de la Ley 1406). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dice:

Que tal como fuera mencionado en el apartado 2 del presente, este Tribunal Superior de Justicia fijó postura acerca de la materia traída aquí en discusión mediante los Acuerdos N° 33/16 "S.M.G. LIFE SEGUROS DE VIDA S.A." y 2/17 "A.C.U. de N. c/ A.M.X. ARGENTINA S.A. CLARO".



Cabe referir que el suscripto no formó parte de la composición de la Sala Civil en aquellas oportunidades, donde se fijó posición sobre los plazos procesales que rigen en la instancia apelatoria de los procesos sumarísimos.

No obstante ello, luego intervine en el dictado de la Resolución Interlocutoria N° 79/17 en la causa "BROERS", en ocasión de efectuar el análisis formal del artículo 5° de la Ley N° 1406, donde se aludió al criterio sentado por este Tribunal Superior de Justicia en los ya mencionados Acuerdos N° 33/16 y 2/17.

Ahora bien, los agravios de orden constitucional formulados por la aquí recurrente y los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante para declarar procedente el recurso casatorio interpuesto, arrojan mi convicción en el sentido de revisar la posición que anteriormente asumiera este Cuerpo sobre la materia en discusión.

Por lo expuesto, adhiero a los argumentos y solución propiciada por el doctor ROBERTO G. BUSAMIA, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

La señora vocal doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE** dijo: Coincido con los argumentos expuestos por el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, así como también con las conclusiones a las que arriba en su voto. **ASÍ VOTO.**

El señor vocal doctor **OSCAR E. MASSEI**, dice:

I. Mantengo mi posición acerca del plazo aplicable a la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos, adoptada en los precedentes "*S.M.G. LIFE SEGUROS DE VIDA S.A.*



s/ QUEJA" (EXPTE. N° 8003/14) y "A.C.U. de N. c/ A.M.X. SRGENTINA S.A. CLARO s/ REPETICIÓN" (EXPTE. N° 26/13), mediante los Acuerdos N° 33/16 y 2/17, respectivamente.

Tal como lo expresé allí, "en este tipo de procesos se aplican las reglas generales que en materia procesal correspondan, así como los derechos y garantías contemplados por la Constitución Nacional y su par local.

"Dentro de aquellas normas generales, se encuentran los principios procesales que constituyen las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico adjetivo.

"Ellas, tienen por objeto fundamental, servir de base para la estructuración de las instituciones del proceso y constituyen instrumentos interpretativos de gran utilidad.

"Uno de esos principios es el de economía procesal, y comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

"Sobre este aspecto, se ha dicho que "como principio general, la economía procesal es el principio informador del proceso, por medio del cual se busca atemperar, coordinar y transformar aquellos conflictos o aparentes contradicciones que surgen entre diversos principios procesales, con la finalidad de armonizar el proceso y lograr que se desenvuelva dentro de un término razonable" (PEYRANO, Jorge W.; Principios procesales, Tomo I, Santa Fe: 2011, pág. 653).



"Sus variantes están constituidas por los principios de concentración -tendiente a reunir a la actividad procesal en la menor cantidad de actos-; de eventualidad -en cuya virtud, todas las alegaciones que son propias de cada uno de los periodos preclusivos deben plantearse en forma simultánea-; de celeridad -representado por todas las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos- y de saneamiento -que acuerda al juez facultades suficientes para resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar en su caso, la inmediata finalización o abreviación del proceso-.

"Si bien el proceso configura jurídicamente un fenómeno conceptualmente único, puede presentarse legalmente regulado con distintas modalidades y características, lo cual da lugar a la formulación de distintas clasificaciones.

"Así, desde un punto de vista estructural, puede distinguirse el trámite ordinario del especial. El primero de ellos, está regulado por el artículo 319 del C.P.C. y C. que establece: "Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable".

"El proceso ordinario está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre partes.



"Por otro lado, los especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del ordinario.

"Y concretamente, se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y en su consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse.

"Dentro de los procesos especiales se ubican los denominados sumarísimos, que en nuestro ordenamiento ritual se encuentran normados por el artículo 498.

"Entonces, cabe referir que el legislador ha regulado los procesos sumarísimos con el objeto de permitir un conocimiento suficiente de la controversia - similar a la de los diseñados por la ley procesal, como el juicio ordinario y el juicio sumario-, aunque con el eje puesto en la celeridad de los tiempos procesales - acortamiento de los plazos, mayor exigencia y concentración de cargas-.

"Tal es así, que en la exposición de motivos del Código Procesal nacional se ha consignado:

"En el juicio sumarísimo el factor predominante es la celeridad. Los trámites se han reducido al mínimo indispensable [...]".

"Por ello, en esta clase de proceso no serán admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni tampoco la reconvencción.

"Y sin dejar de considerar que es necesario un procedimiento ágil como el analizado para que las demandas de los interesados encuentren cauce apropiado,



no debe perderse de vista el respeto al derecho de defensa en juicio.

"Así,

"[...] la economía procesal resguarda la máxima tutela de los derechos de los justiciables con el mínimo esfuerzo posible, lo que no quiere decir que se busque la aceleración del proceso como un valor en sí mismo. Por el contrario, tal como señala Cristina Riba Trepát, el principio de economía procesal tiene la virtualidad de ser un principio bidimensional. No observa la aceleración o la rapidez del proceso de forma gratuita, sino que, en función de las necesidades de satisfacción legítima y del principio general de seguridad jurídica, fija el periodo de tiempo adecuado para la correcta realización de cada fase" (PEYRANO, Jorge W.; Principios procesales, Tomo I; Santa Fe: 2011, pág. 652/653).

"Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el particular tiene derecho constitucional a una rápida y eficaz decisión jurisdiccional y advirtió que la garantía de la defensa en juicio no se compadece con la indebida prolongación de la tramitación de los juicios (C.S.J.N. Fallos: 269:131; 244:34; 261:132; 265:147).

"En la especie, nos convoca el análisis de la correcta interpretación de la ley en punto al ejercicio de la facultad apelatoria en los procesos sumarísimos -plazo para la interposición, expresión de agravios y sustanciación del recurso-.

"A tales efectos, la norma contenida en el inciso 2° del artículo 498 del C.P.C. y C., establece que en los procesos sumarísimos "Todos los plazos serán



de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días y el de prueba, que fijará el juez”.

“Por otra parte, en el capítulo que regula el trámite de los recursos -concretamente, el de apelación-, se dispone que “No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días” (cfr. Art. 244 del C.P.C. y C.).

“Esta última regla constituye el principio general que recibirá aplicación en todos los casos, salvo que medie una disposición que establezca lo contrario -esto es, plazos especiales que configuren una excepción al plazo general-.

“Y la importancia de precisar el plazo que regirá en el caso para interponer el recurso de apelación radica en su carácter perentorio, de modo que producido su vencimiento sin haberse interpuesto el recurso, la sentencia o resolución respectiva queda firme.

“Es que nuestro sistema, organiza al proceso en estadios preclusivos conforme a los cuales, cada grupo de actividades procesales se cierra en un período y una vez concluido no se puede volver sobre él. Esto es lo que se denomina principio de preclusión procesal.

“Sobre este aspecto, el artículo 155° del C.P.C. y C. establece:

“Los plazos legales o judiciales son perentorios salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados.

“Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo



señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia”.

“Es decir, el plazo -lapso o período fijado para una determinada actividad- es perentorio cuando la actividad procesal se agota con el vencimiento, al término del plazo de modo fatal, en tanto fija un momento final para el ejercicio de ciertos derechos. Precluye de tal modo la facultad procesal concedida y caduca el derecho a realizarla en lo sucesivo.

“El fundamento de tal disposición radica en que, sostener una solución contraria habilitaría la reapertura de asuntos definitivamente consolidados en el proceso, generándose así una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procesales cumplidos. Esto atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva.

“De allí, la necesidad de clarificar la cuestión suscitada en torno al plazo de apelación aplicable en los procesos sumarísimos.

“Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades que reúne este tipo de trámite y la finalidad que ha tenido en mira el legislador al regularlo de tal modo -contemplando situaciones que ameritan una solución rápida-, considero que el plazo contenido en el inciso 2° del artículo 498 del C.P.C y C. configura un claro supuesto de excepción al principio general para apelar, establecido por el artículo 244 del mismo cuerpo legal.

“De modo tal que, corresponde que en el trámite de apelación de los procesos sumarísimos, se aplique el



plazo especial de dos días contenido en el inciso 2° del artículo 498 del C.P.C. y C.

"En idéntico sentido, es dable sostener que a los efectos de la fundamentación del recurso y su sustanciación con la parte contraria, también resulta aplicable el plazo de dos días.

"Ello así, toda vez que, si bien el artículo 246 del C.P.C. y C. que regla la apelación en relación, en orden a la oportunidad de la fundamentación como a su traslado -único supuesto procedente en los procesos sumarísimos, conf. inciso 4° del artículo 498 del Ritual, que versa: "[...] El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo"-, no contiene una disposición similar a la del artículo 244 en cuanto a que el plazo general rige "no habiendo disposiciones en contrario", lo cierto es que no media en el caso ningún supuesto de excepción -de los establecidos en el inciso 2° del artículo 498- al plazo general de dos días previsto para el proceso sumarísimo.

"Asimismo, tal solución se compece con el espíritu del trámite abreviado en cuestión y resulta congruente de tal modo con el sistema del Código Procesal vigente."

En virtud de las consideraciones esgrimidas en el voto referido precedentemente, mantengo mi postura acerca de que el plazo para la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos, es de dos días.

II. En orden al escrito recursivo que se analiza en el presente caso, advierto que no se demuestra el modo en que se configuran los vicios alegados por la impugnante, ni se atacan idóneamente los fundamentos del fallo en crisis.



Nótese que la Alzada, para fundar el rechazo de la queja oportunamente interpuesta, sostiene que la apelación fue deducida extemporáneamente porque el plazo aplicable para la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos es de dos días. Ello así -consigna la Cámara de Apelaciones local-, conforme lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "S.M.G. LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. s/ QUEJA" (Expediente N° 8003/14), mediante Acuerdo N° 33 del 29-12-16.

Empero, mediante la pieza recursiva la recurrente intenta -en esta instancia extraordinaria-, reeditar los argumentos utilizados al fundar la queja ante la Alzada, esto es, la existencia de un criterio uniforme en el sentido de aplicar el plazo de cinco días para apelar en procesos sumarísimos (cfr. fs. 22vta./23 y 49vta./50).

A tal efecto, cita las causas "LOBO, SILVIO c/ CENCOSUD S.A. s/ SUMARÍSIMO" (Expediente N° 448957/11), "RENKE, JUAN CARLOS c/ OCUPANTES ILEGALES s/ INTERDICTO" (Expediente N° 387681/09) y "BARRAGÁN, MARÍA ALEJANDRA c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ SUMARÍSIMO ARTÍCULO 47 LEY 23551" (Expediente N° 320210/05), empero omite consignar la fecha en la que fueron dictadas; que de acuerdo a las constancias del sistema Dextra datan de 2010, 2011 y 2012.

Como ya se mencionó mas arriba, en diciembre de 2016 la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de una de sus funciones casatorias, unificó jurisprudencia y fijó posición en el sentido de que el plazo aplicable a la interposición, fundamentación y sustanciación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos es de dos días ("S.M.G. LIFE S.A.). Y aplicó idéntico criterio en febrero de 2017, que fue plasmado en el Acuerdo N° 2/17



("A.C.U. de N. c/ A.M.X.") y en la Resolución Interlocutoria N° 79/17 ("BROERS").

Dicha doctrina, se omite mencionar y atacar en el escrito recursivo, siendo que se encontraba vigente a la fecha de interposición del recurso casatorio. De modo que no se advierte que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones local carezca de sustento suficiente en las constancias de autos o que no configure una derivación razonada del derecho vigente -sentencia arbitraria -en los términos del artículo 18, segunda parte, de la Ley 1406.

En síntesis, al momento de la interposición del recurso de apelación que obra a fs. 8/18vta. de este incidente (cuyo vencimiento operó al culminar el plazo de gracia del 11-4-18), la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia en orden al plazo de dos días para interponerlo se hallaba vigente, así como zanjada la diferencia de criterios que sobre el punto existía entre las distintas Salas de la Cámara de Apelaciones local; circunstancia cuyo desconocimiento mal puede alegar la recurrente.

III. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto, a fs. 44/53, por la recurrente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. -demandada en la causa principal-, y **CONFIRMAR**, en consecuencia, el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial -Sala III-. **2)** Sin costas, por no mediar contradictorio en las presentes. **3)** Disponer la pérdida del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 74 (artículo 10°, de la Ley 1406). **VOTO POR LA NEGATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por mayoría, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de



Nulidad Extraordinario interpuesto, a fs. 44/53 por la recurrente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. -demandada en la causa principal- contra el decisorio de fs. 35 y vta. y CASAR, en consecuencia, dicho fallo, en virtud de la infracción constitucional por ella planteada en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. **2) MODIFICAR** la doctrina fijada por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia en los Acuerdos N°33/16 y 2/17, sobre el plazo para interponer, sustanciar y fundamentar el recurso de apelación en los procesos sumarísimos. **3) Establecer** que el plazo aplicable a la interposición, sustanciación y fundamentación del recurso de apelación en los procesos sumarísimos **es de cinco (5) días.** **4)** Por imperio de lo establecido por el artículo 17°, inciso c), del ritual casatorio, corresponde declarar temporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, **REVOCAR** los decisorios dictados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción -Sala III-, y por el Juzgado Laboral N° 3, obrantes a fs. 35/vta. y fs. 19vta. respectivamente. **DISPONER,** asimismo, la prosecución del trámite ante la instancia de origen y la sustanciación pertinente del recurso de apelación deducido por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la sentencia definitiva, a fin de su posterior elevación a la Alzada para el tratamiento de los agravios allí plasmados. **5)** Costas por su orden atento a la forma que se resuelve y por no haber mediado contradictorio (artículo 68, segundo apartado, Código Procesal Civil y Comercial). **6)** Regular los honorarios del Dr. ... en esta etapa casatoria por la cuestión aquí traída, en un 25% de lo que correspondería por su actuación en Primera Instancia (artículos 15, 35 y concordantes de la Ley Arancelaria). **7)** Disponer la



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

devolución del depósito efectuado por la recurrente, cuya constancia luce a fs. 74 (artículo 11° de la Ley 1406) **8)** Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E MASSEI - Presidente Subrogante. Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA - Dra. MARIA S. GENNARI - Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - secretaria Subrogante